



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO APELACION AUTO

OLGA LUCIA BUSTOS HERNAN

Contra

EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN

Radicación No.76001-31-05-012-2010-00324-02

AUTO INTERLOCUTORIO No 87

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 26 JUNIO 2023

Le corresponde a la Corporación, resolver lo pertinente sobre la petición de corrección de providencia presentada por la parte demandante frente al auto No 066 del 06 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de apelación de auto.

Como sustento de la corrección manifiesta que: i) la apelación de auto resuelta por la Sala fue por recurso de apelación que presentara la demandada, ii) en el auto de la Sala se dijo que las cotas eran a cargo del demandante apelante y a favor de la demandada, pero el demandante no fue quien presentó el recurso de apelación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP**, que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por alteración o cambio de palabras siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma anterior, y la petición de corrección del auto de la referencia, encuentra la Sala que efectivamente en la resolutive se dispuso un cambio de palabras, indicando en el nombre del apelante el del demandante y en el nombre de quien tiene las costas a favor, a la demandada, es decir, se intercambiaron los nombres de las partes en la asignación de las costas procesales, siendo lo cierto que el apelante fue el demandado.

Es por ello que, para la Corporación si procede la corrección en comentario, debiendo corregirse el numeral 2º del auto referenciado en el sentido de tener como apelante a cargo de quien se impuso costas al demandado y al demandante quien las recibe a su favor.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

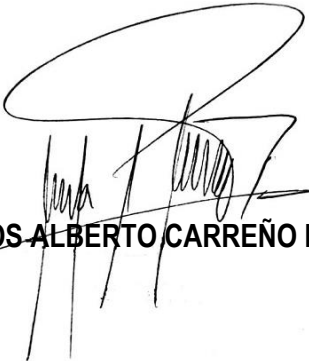
1. **CORREGIR el numeral 2º del auto No 066 del 06 de octubre de 2021** siendo de la siguiente forma:
“COSTAS en esta instancia a cargo del demandado apelante, a favor del demandante; las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.”

Por lo dicho en la motiva de este auto.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA